

ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO

Abogado Titulado

Doctora:

LORENA MARTINEZ JARAMILLO.

Juez 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

E. S. D.

Expediente No.	760013333016-2020-00220-00
Demandantes:	ANA LILIA RIOS DE AMAYA Y OTROS
Demandados:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA.

Asunto: Descorro Traslado para Alegatos.

ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.458.188** de Cali Valle, portador de la Tarjeta Profesional número **127.726** del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ley; por medio del presente escrito me permito presentar los siguientes alegatos:

HECHOS Y ACERVO PROBATORIO

1.- El hecho que originó el presente proceso, tal como está consignado en la parte fáctica de la demanda, fue el accidente por contacto con redes de condición de energía eléctrica de Media Tensión, que le ocasionaron quemaduras y posteriormente la muerte al señor FRAY LUIS AMAYA NIETO, el día Martes 12 de Febrero de 2019.

2.- En virtud de lo anterior, la esposa de la victima directa; y demás afectados de su grupo familiar, me otorgaron poder con el fin de obtener el resarcimiento por los daños morales causados y por perjuicios materiales.

DEL ACERVO PROBATORIO

Respecto al acervo probatorio es pertinente anotar que éste básicamente está conformado por los elementos materiales probatorios aportados con la demanda y los aportados y solicitados por la parte demandada.

Señora Juez, para efecto de pronunciarme sobre éste aspecto, o sea el relacionado con el acervo probatorio allegado al proceso, es atinado y

ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO

Abogado Titulado

pertinente recordar que el fundamento de responsabilidad que se le imputa a las demandadas es la Falla del Servicio y el Riesgo Excepcional tratándose de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. ESP y el Distrito de Santiago de Cali y además en lo que tiene que ver en particular con la Empresa de Energía se le atribuye responsabilidad en el caso sub judice por ser responsable de ejercer y llevar a cabo una actividad riesgosa y peligrosa, como es lo es; la conducción de energía a través de redes eléctricas.

Respecto al valor probatorio de las fotografías, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado sobre tal materia en el siguiente sentido:

“4.3. La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal.

4.3.1. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente.

Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios. El Consejo de Estado ha sostenido:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen

ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO

Abogado Titulado

del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan.”

4.3.2. *En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto”. (Sentencia T-930A/13 de la Corte Constitucional).*

En armonía con la jurisprudencia antes transcrita las fotografías con las cuales se pretende probar la ocurrencia del accidente y las lesiones por este causadas en la humanidad de la víctima para el día 12 de Febrero de 2019, se aprecia la existencia de las redes de conducción, así como también se observa que dichas redes carecen de protección alguna que le suministrara un aislamiento, frente a posibles contactos, dada la cercanía de la vivienda de la víctima con dichas redes.

*En ese orden de ideas es menester manifestar, señora Juez, de que las entidades demandadas con las pruebas aportadas al proceso no lograron desvirtuar los hechos de la demanda como tampoco la responsabilidad que se les atribuye en la causación del daño a la víctima directa, señor **FRAY LUIS AMAYA NIETO**, como también el daño moral infringido a los familiares.*

Veamos por qué.

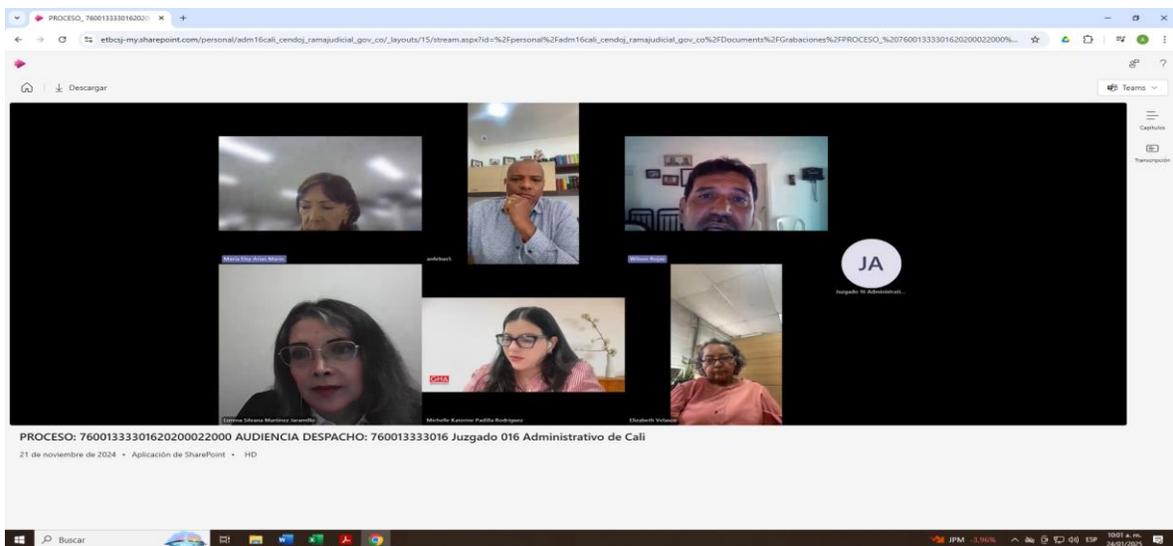
*En cuanto a la falla del servicio que se le atribuye a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. ESP., por no cumplir con su obligación legal de realizar el aislamiento de sus redes de conducción eléctricas que son de su propiedad, en las cuales se produjo el accidente del señor **FRAY LUIS AMAYA NIETO**, a pesar de la cercanía de la vivienda con dichas*

ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO

Abogado Titulado

redes, así como tampoco se logró probar por parte de las entidades encausadas haber instalado señales de alerta frente al riesgo con dichas redes, ni tampoco se brindó ningún tipo de capacitación a la víctima y familiares, que les permitiera minimizar los riesgos a los que en virtud de dichas redes están constantemente expuesto los residente de dicho inmueble.

Oportuno es mencionar, que el testigo Wilson Rojas, en apartes de su declaración obrante (minuto 17:59 al 30:48), manifestó que no existía ningún recubrimiento sobre las redes de condición de energía, también sabe que no se brindó ninguna capacitación por parte de las entidades aquí encausadas que les advirtiera sobre los riesgos y cuidados que se debían observar con ocasión de las cercanía a la vivienda de dichas redes, por su relación sentimental con una de las hijas del causante conoció de las lesiones que afectaron la salud de la víctima directa (**FRAY LUIS AMAYA NIETO**).

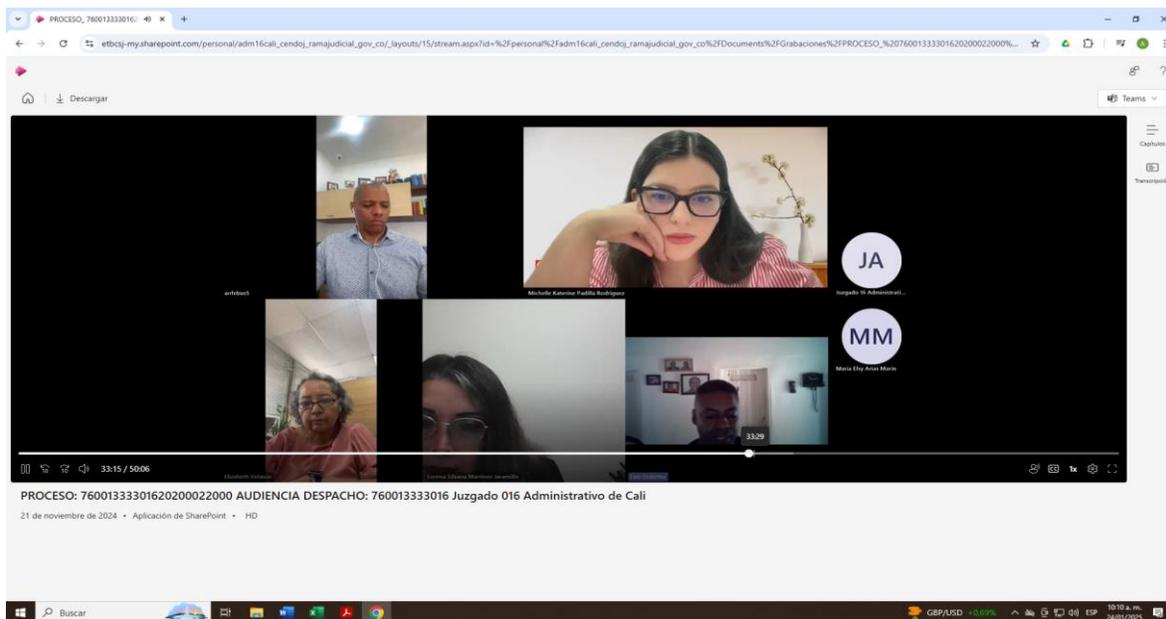


En igual sentido cabe señalar, que el testigo Luis Antonio Ordoñez, en apartes de su declaración obrante (minuto 33:29 al 47:30), manifestó que para el día de los hechos él vivía al frente de la vivienda donde ocurrió el hecho, pues escucho el estallido, el ayudo a socorrer a la víctima y la traslado en un taxi hasta el hospital, manifestó que la víctima se disponía a bajar una extensión eléctrica (Cable), desde el tercer piso cuando tuvo lugar el suceso, sabe que las redes eléctricas que ocasionaron el accidente, están cerca de la vivienda de la víctima, así como también conoce que dicha vivienda cuenta con tres pisos, menciona igualmente que ha vivido toda la vida en el inmueble que

ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO

Abogado Titulado

esta al frente de la vivienda donde sucedieron los hechos, manifiesta que no existía ningún recubrimiento sobre las redes de conducción de energía, también sabe que no se brindó ninguna capacitación por parte de las entidades aquí encausadas que les advirtiera sobre los riesgos y cuidados que se debían observar con ocasión de la cercanía a la vivienda de dichas redes, por haber presenciado el accidente y ayudar a socorrer a la víctima conoció de las lesiones que afectaron la salud del (Sr. FRAY LUIS AMAYA NIETO).



PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA TACHA PROPUESTA DEL TESTIGO WILSON ARIAS, POR PARTE DE LA DRA. MICHELLE CATHERINE PADILLA RODRIGUEZ.

Como quiera que la tachada oportunamente propuesta por togada antes mencionada, y tal como lo manifestó la Sra. Jueza, siendo esta la oportunidad procesal para pronunciarme al respecto, le ruego a su señoría, se sirva desestimar la misma, toda vez que el testigo si bien es cierto, tiene una relación sentimental con una de las hijas del causante, no es menos cierto, que su testimonio no está nublado por dicha relación sentimental, y contrario sensu fue un testimonio hilado, coherente y ofrece detalles de lo acontecido con el causante, y tuvo conocimiento de las lesiones que afectaron la humanidad del causante, producto del accidente que dio origen a este medio de control.

ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO

Abogado Titulado

Ahora, en cuanto se refiere a la responsabilidad atribuida a las Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. ESP. por desarrollar una actividad riesgosa y peligrosa como es la conducción de energía por redes eléctricas, no se aportó al proceso ninguna prueba con la cual se pueda desvirtuar dicha responsabilidad; puesto que los testigos presenciales al ser interrogados sobre la existencia de señales de advertencia de peligro en el sitio del accidente, manifestaron de que en el promocionado sitio para el día del accidente no existía señalización alguna, ni tampoco se le brindo capacitación alguna, que les permitirá conocer los riesgo asociados a dichas redes eléctricas.

Señora Juez, en el caso sub exámine, es incuestionable e indiscutible que nos encontramos frente a un evento de probada falla del servicio imputable a las entidades demandadas, como también de riesgo excepcional o daño especial tal como lo ha manifestado el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo como lo es el Consejo de Estado, en su prolija y extensa jurisprudencia vertida sobre el presente asunto.

Señora Juez, de acuerdo con los distintos medios de convicción que integran el acervo probatorio, resulta posible establecer que efectivamente existe responsabilidad en las entidades demandadas; puesto que existen suficientes elementos de juicio que permiten arribar a la conclusión de que tales entidades están compelidas a reparar las lesiones antijurídicas padecidas por el Sr. **FRAY LUIS AMAYA NIETO**, como víctima directa y las demás personas que se vieron afectadas.

En el caso que nos ocupa señora Juez, al observar la relación de los hechos planteados en la demanda, se encuentra probada la existencia **de los presupuestos mínimos para atribuirle responsabilidad a las Entidades demandadas, en las lesiones sufridas por el actor**, contrario sensu de lo expuesto por las mismas en la contestación de la demanda.

Relación de causalidad entre la falta o falla de las Entidades demandadas y el daño.

Contrario sensu de lo afirmado por las Entidades demandadas en el presente caso efectivamente existe **relación de causalidad o nexo causal entre la falta o falla de las Entidades demandadas y el daño, por las siguientes razones:**

De acuerdo con las pruebas aportadas sobre los hechos, la lesión sufrida por el señor **FRAY LUIS AMAYA NIETO**, se atribuye a la falta absoluta de previsión la cual proviene de la propia conducta de la actividad peligrosa

ANDRÉS FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO

Abogado Titulado

que a su propio riesgo estaba desarrollando en forma irresponsable la víctima.

Es de anotar señora Juez, que dicho nexo causal se presenta porque no se probó dentro del proceso de que las entidades hubieran desplegado con anterioridad al hecho dañino acciones tendientes a evitar los riesgos de una actividad de suyo peligrosa como es la conducción de energía por redes eléctricas, acciones tales como encauchetamiento y/o aislamiento de las cuerdas, ubicación de señales o avisos de prevención del peligro que generan las redes eléctricas como quiera de que las mismas se encuentran ubicadas en un lugar cercano a una vivienda, y tampoco se efectuó ningún tipo de capacitación sobre los cuidados y las distancias que se debían conservar con relación a las redes ubicadas cerca de la vivienda donde ocurrió el hecho.

De otra parte señora Juez, en el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia, también hay lugar a imputarle responsabilidad a la Empresa de Energía Eléctrica demandada por **Daño Especial**.

En efecto de acuerdo con el torrente probatorio aportado con la demanda se reitera, que en el presente caso además de la Falla del Servicio igualmente podemos estar indudablemente frente a un evento de Daño Especial o Riesgo Excepcional, tal como está previsto en la Sentencia del Consejo de Estado.

Señora Juez sobre éste aspecto, me reitero en lo expuesto en el sentido de que en el presente caso indudablemente el régimen jurídico de **imputación es el objetivo**, como quiera que el daño alegado fue producido en el **desarrollo de una actividad peligrosa**, como lo es la **conducción de energía eléctrica**, de tal manera que basta la materialización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. En éste caso particular y concreto es pertinente aclarar que el riesgo es creado por una Empresa Pública que presta el Servicio Público de Energía Eléctrica, al no establecer señales ni avisos de prevención del riesgo al cual estaban expuestos los particulares por la extensión de las redes eléctricas en el lugar en cual ocurrió el hecho dañino.

De otra parte, es pertinente manifestar que de acuerdo con lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado: **“El daño para que sea resarcible e indemnizable debe ser cierto, concreto o determinado y personal”** (Sentencia del Consejo de Estado del 27 de Enero de 2012. Expediente 20.614)

Igualmente es pertinente indicar a ésta altura de éste escrito que de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, las causales exonerativas de

ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO

Abogado Titulado

responsabilidad pueden exonerar de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única, exclusiva y determinante del daño, lo cual en el caso que nos ocupa evidentemente no ocurrió y por ende las entidades demandadas, no aportaron pruebas con las cuales se pueda demostrar el hecho de la víctima como causa única exclusiva y determinante del daño,

Señora Juez, en el caso sub exámine, con las pruebas aportadas, se tiene que se encuentra plenamente probado el hecho dañoso que dio origen al presente proceso, igualmente el parentesco que tenía la víctima directa con los demás demandantes.

SOLICITUD

Con fundamento en los hechos narrados y el derecho que le asiste a mis poderdantes y al estar probados en el proceso, los presupuestos para que se le pueda imputar a la parte demandada, la Responsabilidad Administrativa en el presente caso, le solicito a su señoría con todo respeto, despachar de manera favorable las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO
C.C No.94.458188 de Cali Valle
T.P.No.127726 del C.S.J